

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-63/2018

RECORRENTE: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar por una parte la demanda promovida por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, y por otra escindirla, al igual que diverso escrito presentado por el actor.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veinticuatro de enero de este año, el Comité Directivo Estatal¹ del Partido Revolucionario Institucional² en Nuevo León emitió la “Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el

¹ En adelante CDE.

² En adelante PRI.

principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación candidaturas”.³

2. Fe de erratas. El veintiséis de enero, se publicó una fe de erratas de la convocatoria.

3. Juicios ciudadanos. En contra de la convocatoria y la fe de erratas, el veintiocho de enero de este año, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó ante la Sala Monterrey y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,⁴ demandas⁵ de juicio para la protección de los derechos del ciudadano,⁶ por considerar que en la convocatoria se exigen mayores requisitos que los previstos en la ley, ya que se pedía tener una residencia en el distrito en el cual pretendía competir, cuando en la Constitución local, se exigen cinco años de residencia en el estado, asimismo, señaló que había diversos errores que confundían.

Los juicios ciudadanos fueron identificados con las claves SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018.

4. Reencauzamiento. El treinta de enero, la Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI,⁷ para que resolviera lo procedente, en un plazo de tres días, y solicitó que informara del cumplimiento. El acuerdo plenario fue notificado por oficio vía mensajería especializada a la Comisión de Justicia, el treinta de enero, y personalmente al actor el treinta y uno de enero.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Ello, porque afirmó que las oficinas del Partido Revolucionario Estatal estaban cerradas.

⁵ Cabe señalar que ambos escritos tienen contenido idéntico.

⁶ En adelante juicio ciudadano.

⁷ En adelante Comisión de Justicia.

5. Primer escrito. El dos de febrero fue presentado ante la Sala Monterrey, un escrito en el que, el actor al parecer solicitaba que se le tuviera desistiendo de los dos juicios ciudadanos en los que controversió, según el escrito, “la convocatoria, fe de erratas y el Manual de organización de las precampañas y campañas de precandidatos y candidatos a diputados locales por mayoría relativa bajo el esquema de postulación de candidatos.”

6. Trámite del escrito. El dos de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey acordó que el escrito referido se remitiera a la Comisión de Justicia, dado que los juicios a los que estaba dirigido se encontraban en ese órgano partidista.

El mismo día, en cumplimiento al acuerdo de la Magistrada Presidenta, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey giró el oficio TEPJF-SGA-SM-198/2018, en el cual precisó que remitía el escrito de Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, por medio del que manifestaba su desistimiento de los medios de impugnación.

7. Segundo escrito. El seis de febrero, fue presentado ante la Sala Monterrey un escrito, en el que el actor solicitó que se impusiera a la Comisión de Justicia un medio de apremio por haber incumplido lo ordenado por esa Sala Regional, ya que debió resolver en tres días los medios de impugnación que le fueron reencauzados, plazo que ya había transcurrido, tomando en cuenta que el acuerdo se emitió en enero.

8. Requerimiento. En razón de lo anterior, el siete de febrero, la Magistrada instructora requirió a la Comisión de Justicia para

que informara del trámite dado a las demandas, así como del escrito de desistimiento del actor.

9. Desahogo. El ocho de febrero, la Comisión de Justicia informó del cumplimiento dado al acuerdo plenario de la Sala Monterrey de treinta de enero, y remitió copias certificadas de la resolución y su notificación por estrados al actor.

10. Cumplimiento. El quince de febrero, mediante acuerdo plenario, la Sala Monterrey determinó que su resolución estaba cumplida, porque la Comisión de Justicia recibió los medios de impugnación el treinta y uno de enero y resolvió el seis de febrero siguiente, y que si bien el plazo de tres días que se le había otorgado para resolver fue excedido, ello estaba justificado porque el actor desistió el dos de febrero.

11. Recurso de reconsideración. En contra de ese acuerdo plenario, el diecisiete de febrero, el actor interpuso recurso de reconsideración.

12. Turno. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente **SUP-REC-63/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. Remisión de escrito. El veintitrés de febrero, la Sala Monterrey remitió un escrito presentado ante ella el veintiuno anterior, en el cual el actor refiere que controvierte la resolución

⁸ En adelante Ley de Medios.

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobresee el juicio que promovió en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver sobre su impugnación en contra de la convocatoria y la fe de erratas.

14. Radicación. El veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver sobre el cumplimiento de la resolución emitida en los juicios ciudadanos, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

II. Acto impugnado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor se inconforma de las resoluciones tanto del acuerdo plenario por el que la Sala Monterrey tuvo por cumplida su determinación, como del sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, esencialmente por la misma razón:

⁹ En adelante Constitución.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

no haberle requerido para que, en su caso, ratificara el desistimiento, con base en el cual resolvió el órgano partidista.

Lo anterior obedece a que, en su demanda el actor refiere que la Sala Monterrey y la Comisión de Justicia violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que previamente a resolver, debieron cerciorarse de la veracidad del desistimiento, por lo que considera que la Comisión de Justicia no debió resolver sin haberse ratificado el desistimiento que se le atribuye.

III. Improcedencia. El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente respecto del acto reclamado de la Sala Monterrey, dado que, en el acto controvertido no es una sentencia de fondo, y en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias

dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.¹¹

Lo anterior siempre y cuando se esté ante una sentencia de fondo, dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

¹¹ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 3, 61 y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

¹² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

2. Análisis del caso

2.1 Agravios del recurrente

El actor refiere que la Sala Monterrey y la Comisión de Justicia violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que previamente a resolver, se debieron haber cerciorado de la veracidad del desistimiento. Esto es, el actor refiere que se le debió solicitar la ratificación de dicho desistimiento.

Por lo que refiere que la Comisión de Justicia no debió resolver sin haberse ratificado el desistimiento que se le atribuye, ello en atención a los principios mencionados, así como al artículo 1º constitucional.

2.2 Resolución impugnada

La Sala Monterrey tuvo por cumplido el acuerdo plenario, por el cual remitió a la Comisión de Justicia los juicios ciudadanos

SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018, para que los resolviera en un plazo de tres días.

Ello fue así, porque consideró que, si bien la resolución se remitió con posterioridad al plazo ordenado, lo cierto es que esa situación se debió a que el dos de febrero el actor había presentado un escrito para desistirse de dichos medios de impugnación.

2.3 Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque, en primer lugar, la resolución impugnada es un acuerdo plenario, por el que la Sala Monterrey tuvo por cumplido un diverso acuerdo de reencauzamiento. Esto es, no se está ante una resolución de fondo.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo, ni se hace algún planteamiento de constitucionalidad. Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

IV. Escisión

Por otro lado, con relación al acto reclamado de la Comisión de Justicia, así como del escrito remitido por la Sala Monterrey el veintitrés de febrero, esta Sala Superior considera que, no se justifica que conozca de los actos que se pretenden impugnar en cada uno de ellos.

Lo anterior obedece a que el actor reclama de la Comisión de Justicia un actuar indebido al resolver el medio de defensa intrapartidista por no haber realizado los trámites correspondientes a efecto de que, en su caso, el actor ratificara el supuesto desistimiento de las demandas, por lo que considera que fue indebido que sobreseyera el medio intrapartidista con base en ese escrito de desistimiento.

Por lo que hace al escrito remitido por la Sala Monterrey el veintitrés de febrero, se advierte que el actor pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinte de febrero, en la cual sobreseyó el juicio ciudadano local.

En ese sentido, se advierte que no es posible conocer mediante recurso de reconsideración dichas impugnaciones; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso

SUP-REC-63/2018

efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, se considera que procede reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación, así como el escrito remitido por la Sala Monterrey y sus anexos, a sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales deberá conocer la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

SEGUNDO. Se **escinde** la materia del presente recurso de reconsideración SUP-REC-63/2018, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse el mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice

lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-63/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO